



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3015090403

RAD. 08001311000620220040900

DEMNDANTES: JUAN CARLOS SANCHEZ COABAS Y DEYSI ESTHER REBOLLEDO PRENTT

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro de éste proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovido en procura de la disolución del vínculo matrimonial contraído entre JUAN CARLOS SANCHEZ COABAS Y DEYSI ESTHER REBOLLEDO PRENTT, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992

SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

Los contrayentes JUAN CARLOS SANCHEZ COABAS Y DEYSI ESTHER REBOLLEDO PRENTT mediante apoderado judicial Dra. NOHORA INES HERRERA CASTRO, promovieron el proceso de divorcio, en procura de la disolución de su vínculo matrimonial.

Admitida la demanda, se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.

El matrimonio celebrado produce plenos efectos civiles entre los contrayentes, en virtud de la ley 20 de 1974, y estos no son otros que el surgimiento de la comunidad de bienes y de personas entre los casados, además de los que genera con respecto a sus descendientes comunes, y

SICGMA

toda una serie de deberes obligaciones, cuyo quebrantamiento puede dar lugar al divorcio entre otros.

El divorcio puede producirse por la existencia de las causales señaladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes el divorcio por mutuo acuerdo, siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar dicha voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente hoy también ante notario público-, y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos, muy especialmente debido a la derogatoria expresa que hizo la ley 446 de 1998 del artículo 9º de la ley 25 de 1992.

El citado artículo 166 del Código Civil, modificado por la ley 446 de 1.998 dispone que *“Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo consenso de los cónyuges, es necesario que estos la soliciten por escrito ante el Juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante el cuidado personal del hijo habido en el matrimonio, la proporción en la que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge...”*

Así las cosas, tenemos que verificar que de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

PRUEBAS DOCUMENTALES: dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: 1 Registro Civil de Matrimonio. 2. Registro Civil de Nacimiento de nacimiento de su hija menor de edad CLARA VANESSA SANCHEZ REBOLLEDO 3.Registro civiles de los conyugues, 4.Poder debidamente conferido. 5. Convenio suscrito por los cónyuges en el que se detallan las obligaciones respecto a su hijo menor de edad, las cuales quedarán así:
El cuidado de la hija menor de edad, CARLA VANESA SANCHEZ REBOLLEDO, estará a cargo de su señora madre DEYSI ESTHER REBOLLEDO PRENIT, la cual se compromete a darle buen ejemplo y protección salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva la custodia tenencia

SICGMA

y cuidado personal de la joven pasara a manos de su señor padre, bajo los mismos cuidados y responsabilidad.

La Patria Potestad de la menor de edad, la ejercerla conjuntamente los padres de la menor, de la mejor manera que no afecte la estabilidad de la menor.

El señor JUAN CARLOS SANCHEZ COABAS, proporcionara mensualmente, dentro de los 5 días de cada mes, la suma de Cien Dólares (100 US), consignados a la Cuenta de Ahorro que, la Señora DEYSI ESTHER REBOLLEDO PRENTT le suministre, para lo concerniente a la manutención de la hija menor. La suma de dinero que se han pactado en el acuerdo serán reajustadas anualmente como lo establezca la Ley Colombiana.

Establecen como cuota extraordinaria de alimento la suma de Doscientos dólares (200US) para los meses de Junio y Diciembre de cada año por parte de los señores Padres, es decir se comparten dicha cantidad en partes iguales, el Señor JUAN CARLOS SANCH.EZ COABAS Cien Dólares (100\$) y la Señora DEYSI ESTHER REBOLLEDO P-RENTT Cien Dólares (100\$).

En cuanto a la educación de la menor ambos padres se comprometen a proporcionar una buena formación moral, física, emocional y psicológica, espiritual y social para su hija, dándole un buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres; y los gastos de la misma estarán compartidos.

La menor CARLA VANESSA SANCHEZ REBOLLEDO, estará afiliada al régimen de salud que su padre JUAN CARLOS SANCHEZ COABAS pertenece como Trabajador Dependiente en la isla Curazao, Número de carnet 060106120. Cada padre aportara los gastos de recreación cuando comparta con la menor.

Los contrayentes de mutuo acuerdo establecieron que el señor Padre tiene derecho y podrá ejercerlo para visitar a su hija menor cada vez que quiera sin interferencia de la señora Madre. Todo lo anterior para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo Padre - Madre e hijos, teniendo en cuenta horas que no perjudiquen sus actividades diarias normales; igualmente ambos padres podrán mantener comunicación vía telefónica con la menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.



SICGMA

La residencia de la menor de edad, los cónyuges la han establecido de mutuo acuerdo que será GOSIEWEG N° 90 en la isla de Curacao es decir ella seguirá viviendo con su señora Madre DEYSI ESTHE REBOLLEDO PRENTI.

Los contrayentes de mutuo acuerdo han decidido que en cuanto a una eventual salida de la menor del país de residencia, ellos darán el respectivo permiso legal cuál de los dos ro llegase a necesitar así mismo cualquier consentimiento de ambos será necesario para realizar cualquier otro requisito que implique conceder autorización.

DIRECCION EDUCATIVA Y MORAL: Ambos padres JUAN CARLOS SANCHEZ COABAS Y DEYSI ESTHER REBOLLEDO PRENTT se comprometen a poner interés especial en la formación moral y en la dirección educativa de su hija menor de edad, colaborándose en dicha tarea. Se obligan también a evitar toda clase de situaciones que puedan poner en peligro la estabilidad emocional o física a su hija y a no hacer comentarios o declaraciones que hagan desmerecer el afecto que sienten las mismas hacia ambos padres

Los cónyuges JUAN CARLOS SANCHEZ COABAS y DEYSI ESTHER REBOLLEDO PRENTI, tendrán la responsabilidad compartida de su hija menor CARLA VANESSA SANCHEZ REBOLLEDO, con cualquier decisión que se deba tomar ante cualquier situación que se presente para el mejor interés de la menor, haciéndolo de manera consensuada.

Se tienen en este asunto los conceptos de autoridad del ministerio público, ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS, Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla. manifestando que no hace reparo alguno a la demanda toda vez que reúna los requisitos para la admisión.

El Concepto de la Defensora de Familia de ICBF Barranquilla, SANDRA MILENA ARROYO BALLESTAS, adscrita al centro zonal Norte Centro Histórico y a este juzgado, de conformidad la ley 1098 como autoridad competente para velar por la protección de los derechos del niño, niña y adolescente, y para el caso en concreto corresponde a los derechos de derechos de custodia, alimentos y regulación de visitas, emite concepto favorable para proceder con la aprobación del acuerdo suscrito por las partes en relación con los derechos e interés superior del NNA.

El acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre JUAN CARLOS SANCHEZ COABAS Y DEYSI ESTHER REBOLLEDO PRENTT quienes han solicitado el divorcio, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, puesto que se ha realizado estrictamente lo ordenado en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1.992, es decir por acuerdo de los contrayentes que se divorcian, al cual se le dará aprobación.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre JUAN CARLOS SANCHEZ COABAS Y DEYSI ESTHER REBOLLEDO PRENTT matrimonio civil ante notario público, el día 18 de Julio de 2003, ante el Notario segunda (2) del Círculo Notarial de Barranquilla, según consta en el registro civil de matrimonio con número de serial No. 03797110, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar el Divorcio por Mutuo Acuerdo, celebrado entre las partes arriba anotadas, Así como el acuerdo de las obligaciones que como padre tiene en favor de la menor CARLA VANESSA SANCHEZ REBOLLEDO, cumple con las normas y requisitos de ley en pro de los derechos de la menor, Por ende se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992 declarar el divorcio de Mutuo acuerdo entre los contrayentes mencionados y las obligaciones que de estos se derivan como padres de la menor CARLA VANESSA SANCHEZ REBOLLEDO.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

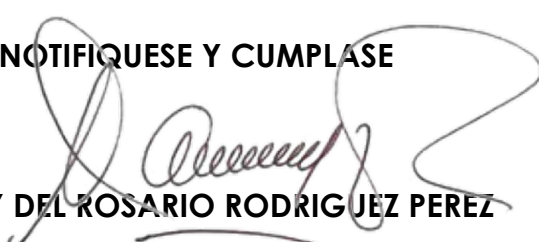
RESUELVE

1. DECRETAR el divorcio de mutuo acuerdo de los cónyuges JUAN CARLOS SANCHEZ COABAS Y DEYSI ESTHER REBOLLEDO PRENTT, cuyo matrimonio fue celebrado Notario segunda del Círculo Notarial de Barranquilla, según consta en el registro civil de matrimonio con número de serial No. 03797110 En consecuencia, se dispone:

SICGMA

2. DECLARAR, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre JUAN CARLOS SANCHEZ COABAS Y DEYSI ESTHER REBOLLEDO PRENTT por virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por la vía notarial o judicial.
3. DECLARAR, que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.
4. Respecto a las obligaciones de los padres para con su hija CLARA SANCHEZ REBOLLEDO menor de edad, quedará conforme lo acordado por las partes, tal como se transcribió en la parte considerativa de este proveído, por cuanto no vulneran derechos inherentes de la menor.
5. OFICIESE al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º)
6. NOTIFIQUESE a la procuradora y defensora de familia adscritas a este juzgado.
- 5-Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA